



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN
GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.)
Decreto N° 328**

MENDOZA, 21 DE FEBRERO DE 2025

EX-2025-00258001- -GDEMZA-MESA#DGE, por el que se tramita la Reglamentación de la Ley N° 9.598 sobre "Incentivos Docentes"; y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reglamentación de la ley citada a los fines de la aplicación de las medidas en ella previstas, para precisar el alcance de sus disposiciones a través de la definición de sus alcances, requisitos y procedimientos;

Que la misma Ley en su artículo 29, le encomienda al Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas(DGE) la realización de los actos útiles necesarios a los efectos de su implementación y cumplimiento de sus disposiciones, facultando expresamente además al Poder Ejecutivo para reglamentar sus disposiciones, tal como consta en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 16 de la presente Ley;

Que este reglamento se dicta en ejercicio de las funciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 128 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establézcase el presente reglamento para el personal que se desempeña en el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas.

Artículo 2º.- Será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Educación en conjunto con la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas.

INCENTIVO DEDICACIÓN DOCENTE

Artículo 3º.- El incentivo dedicación docente consistirá en un adicional salarial remunerativo destinado a aquellos docentes que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Ser personal docente y/o directivo en situación de revista titular o suplente en cargo vacante de todos los niveles y modalidades de gestión estatal de la provincia.

b) Haber desempeñado sus funciones en un mismo establecimiento educativo que se encuentre bajo la órbita de la Dirección General de Escuelas por un período continuo de dos años o más,



considerando dentro de dicho período un margen de discontinuidad máxima de 2 días, corridos o no, por los motivos que fueran.

Artículo 4º.- Quedan excluidos del cobro del presente incentivo:

- Personal en Misión Especial (salvo que esté afectado/a como jurado de concursos)
- Personal con traslado transitorio.
- Personal con sanciones disciplinarias
- Personal que, por incumplimiento de Decisiones de políticas educativas, o de planes estratégicos como el plan provincial de alfabetización o el que en su futuro lo remplace.

Artículo 5º.- El personal docente que se encuentre en situación de traslado preventivo por razones no voluntarias en virtud de un protocolo emergente a través del cual se dicta una medida de protección es susceptible del cobro del presente incentivo, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 3º.

Artículo 6º.- En el Nivel Superior, a los efectos del cobro del presente incentivo y adicionalmente a los requisitos estipulados en el Artículo 3, el docente deberá estar participando en el plan de fortalecimiento y mejora institucional anual diseñado conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos por la Dirección de línea mediante resolución específica, a quien le corresponderá su aprobación.

Artículo 7º.- El presente incentivo se abonará de acuerdo a las condiciones y requisitos contenidos en el Decreto Provincial 228/16, relativos al pago del Ítem Aula, pero con cortes semestrales para el cálculo del tope de inasistencias. A estos fines, el presente incentivo se considera relativo al servicio y no al agente, por lo que para su pago se considerará el cumplimiento de las condiciones y requisitos respecto al cargo o paquete de horas en cuestión.

Artículo 8º.- Anualmente, la Dirección de Capital Humano determinará, en conjunto con la Coordinación de Sistemas y previo al inicio del Ciclo Lectivo, el listado de docentes que se encuentran en condiciones de ser beneficiarios del presente incentivo, tomando como corte el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 9º.- El personal docente beneficiario de este incentivo, perderá automáticamente el derecho a percibirlo en caso de cese de alguna de las condiciones excluyentes previstas en el Artículo 3º.

Artículo 10º.- El presente incentivo se abonará de acuerdo a la siguiente escala relativa al porcentaje de la asignación de la clase más la antigüedad y el estado docente del agente, correspondiente únicamente a los cargos u horas donde cumpla la condición "B" del Artículo 3º, desde un mínimo de un cargo o 18 horas hasta un máximo de dos cargos o 36 horas cátedra:

- a) Permanencia de 2 años: 20%
- b) Permanencia de 3 años: 25%



- c) Permanencia de 4 años: 30%
- d) Permanencia de 5 años: 35%
- e) Permanencia de 6 años: 40%
- f) Permanencia de 7 años: 45%
- g) Permanencia de 8 años: 50%
- h) Permanencia de 9 años: 55%
- i) Permanencia de 10 años o más: 60%

Artículo 11º.- Para el pago del presente incentivo, se considerará la permanencia del agente en la Institución, por lo que todos los cargos u horas en los que se acredite permanencia dentro de la Institución son susceptibles del cobro del mismo, de acuerdo a los mínimos y máximos estipulados en el artículo precedente, y según la permanencia que acredite en cada cargo o paquete de horas.

Artículo 12º.- En el caso de las horas cátedra, para alcanzar el mínimo de 18 horas se considerará en cada caso para el cálculo del presente incentivo el promedio de los últimos seis meses.

INCENTIVO ESPECIALIZACIÓN DOCENTE

Artículo 13º.- El incentivo especialización docente consistirá en un adicional salarial remunerativo destinado a aquellos docentes que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Ser personal docente y/o directivo en situación de revista titular o suplente en cargo vacante, de todos los niveles y modalidades de gestión estatal de la provincia.
- b) Acreditar frente al Organismo competente una o más formaciones de pos título o posgrado, de acuerdo a las condiciones y características estipuladas en los siguientes artículos.

Artículo 14º.- Créase la Comisión Ad-Hoc de Incumbencias en el ámbito de la Subsecretaría de Educación, órgano facultado para recepcionar y validar las certificaciones correspondientes a los fines de disponer o no la correspondencia con el incentivo en cuestión. Encomiéndose en este sentido a la Subsecretaría de Educación la elaboración del reglamento de dicha comisión, así como el desarrollo de los actos útiles conducentes a ponerla en funcionamiento.

Artículo 15º.- Serán acreditables a los fines del pago del presente incentivo, las siguientes formaciones, que hayan sido finalizadas con su correspondiente título o acreditación:

- a) Doctorados acreditados por CONEAU o convalidados según la normativa vigente.
- b) Maestrías acreditadas por CONEAU o convalidadas según la normativa vigente de carga horaria mínima de 700 horas reloj totales.



- c) Especializaciones universitarias acreditadas por CONEAU o convalidadas según la normativa vigente de carga horaria mínima de 360 horas reloj totales.
- d) Especializaciones dictadas por Institutos de Educación Superior dependientes de la Dirección General de Escuelas, de carga horaria mínima de 400 horas reloj totales.
- e) Diplomaturas de carga horaria mínima de 600 horas reloj totales.
- f) Otras formaciones que por su relevancia y/o coincidencia con los objetivos de la política educativa provincial, sean incluidas mediante resolución del Director General de Escuelas.

Artículo 16º.- La formación acreditada a los fines del pago del presente incentivo, debe corresponderse con alguno de los siguientes temas:

- a) Educación: correspondencia con espacios de fundamento y espacios complementarios relativos al ámbito educativo.
- b) Título: correspondencia con el Título de Base o con los Espacios Curriculares o Cargos en los que se desempeña.

La Comisión Ad-Hoc de Incumbencias será el órgano competente para determinar esta correspondencia y tendrá la facultad de otorgarla o denegarla mediante resolución fundada.

Artículo 17º.- El presente incentivo se abonará de acuerdo a la siguiente escala, relativa al porcentaje de la asignación de la clase más el estado docente del agente que cumpla con las condiciones estipuladas en el presente reglamento:

- a) Doctorado: 40% a pagarse mientras el agente se desempeñe en el sistema educativo, siempre que acredite formación y actualización académica afín de forma anual, la que deberá presentarse ante la Comisión de Incumbencias.
- b) Maestría: 30% a pagarse durante 4 años.
- c) Especialización: 20% a pagarse durante 3 años.
- d) Diplomatura: 10% a pagarse durante 2 años.

Artículo 18º.- El docente podrá solicitar a la Comisión de Incumbencias una prórroga o actualización del pago del presente incentivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando venza el plazo estipulado de pago, y el agente pueda acreditar formación posterior afín y coincidente con los Espacios Curriculares y/o cargos en los que se desempeña.
- b) Cuando el docente finalice una nueva formación de posgrado de mayor jerarquía, que cumpla con las figuras y requisitos del artículo 15.

En estos casos, la Comisión Ad-Hoc de Incumbencias será el órgano competente para determinar esta prórroga o actualización y tendrá la facultad de otorgarla o denegarla mediante resolución fundada.



Artículo 19º.- El órgano competente validará hasta 1 (una) formación por año a los fines del pago del presente incentivo, considerándose en todo caso, el de mayor jerarquía o carga horaria.

Artículo 20º.- A los fines del pago del presente incentivo, se determinará mediante resolución durante el año calendario 2025 la antigüedad máxima de egreso a considerar para cada una de las formaciones previstas en el Artículo 16º.

ESPECIALIDADES PRIORITARIAS

Artículo 21º.- Se entiende por “Especialidad Prioritaria”:

a) Un área, disciplina o campo del conocimiento considerada esencial para el desarrollo integral de los estudiantes y la comunidad educativa.

b) Un espacio curricular acotado a una Institución y grado específico para el que se determine necesario un incentivo para su cobertura.

Artículo 22º.- El Director General de Escuelas podrá, según lo determine de acuerdo a las necesidades del sistema, otorgar en estos casos alguno de los siguientes incentivos:

a) Becas especiales para estudiantes de carreras prioritarias.

b) Remuneración adicional a docentes a través de un ítem salarial remunerativo.

c) Reconocimiento Público.

Artículo 23º.- El Director General de Escuelas determinará anualmente, durante el 2º semestre y mediante Resolución las especialidades prioritarias para el año calendario siguiente. Las especialidades prioritarias definidas en este sentido tendrán validez sólo durante la duración del ciclo lectivo para las que fueron definidas.

Artículo 24º.- Anualmente, las Juntas Calificadoras de Méritos presentarán un informe de los llamados críticos del año calendario anterior, identificando aquellos que pasen el 5º llamado en todos los niveles y modalidades, con excepción del Nivel Secundario en todas sus modalidades, donde se considerará a estos fines aquellos que pasen el 8º llamado, a fin de prever las zonas y espacios curriculares críticos, que podrán ser incluidos en esta categoría.

Artículo 25º.- En caso de que el Director General de Escuelas determine el pago del incentivo salarial adicional a los docentes que se encuentran en esta categoría, deberá hacerlo con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Debe determinarlo a través de la Resolución anual de Especialidades Prioritarias.

b) Debe tratarse de un ítem salarial remunerativo que no podrá exceder el 30% de la Asignación de la Clase, Estado Docente, Zona y Antigüedad, determinando mediante resolución dicho porcentaje, pudiendo graduarlo por categorías.

c) En caso de graduarlo o de establecerlo para algunas Especialidades o Espacios Curriculares y no para otros, debe indicarlo explícita y taxativamente mediante Resolución.



Artículo 26º.- En caso de que el Director General de Escuelas determine el otorgamiento de becas a estudiantes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22º, deberá hacerlo mediante resolución indicando condiciones mínimas, montos, y especialidades a apoyar de manera taxativa.

Artículo 27º.- Una vez egresado, el becario estará obligado a ofrecer prioritariamente sus servicios educativos en el sistema educativo provincial, en una suplencia o en los programas complementarios que determine el gobierno escolar, de acuerdo al siguiente esquema y su proporcionalidad:

a) Si el establecimiento de las becas se otorga por cuatro años, deberá permanecer dos años y su proporcional.

b) Cuando se le otorgara por menos de un año podrá realizar tutorías y/o voluntariados según se determine.

El Instituto de Educación Superior correspondiente deberá enviar a la Dirección de Educación Superior un informe anual con el seguimiento de los estudiantes becados, informando además aquellos que hubiesen egresado a los fines del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 28º.- Determinése que los incentivos para especialidades prioritarias previstos en el presente reglamento

revisten en todo caso carácter anual, y no generan derecho adquirido alguno por parte del beneficiario, requiriendo para

su renovación de su inclusión expresa en la Resolución correspondiente al año calendario siguiente. Los docentes que se desempeñen en Espacios Curriculares identificados como prioritarios perderán automáticamente el derecho a la percepción del ítem correspondiente en caso de renuncia o separación del cargo u horas correspondientes, por los motivos que fueran.

MISIONES ESPECIALES

Artículo 29º.- Entiéndase por personal en Misión Especial todo agente al que, por su formación, experiencia o trayectoria específica, se le otorgarán, dentro del sistema educativo provincial, funciones diferentes a las de su cargo de origen, de acuerdo a las necesidades y prioridades de dicho sistema y de la política educativa provincial. Dicha misión deberá desempeñarse dentro del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas.

Artículo 30º.- Establézcase como requisito, además de la presentación de la documentación que determine la Dirección de Capital Humano a través de sus manuales de procedimientos, la presentación de la debida justificación por parte del solicitante con acuerdo de su superior, debiendo demostrar de manera clara y detallada el interés y la relevancia que la misma posee para el sistema educativo provincial, debiendo detallar de manera precisa cómo la Misión Especial propuesta contribuirá al cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la política educativa provincial, así como su impacto positivo en el desarrollo de programas, estrategias y acciones implementadas en el Sistema Educativo Provincial, respaldando dicha justificación con la documentación pertinente.



Artículo 31º.- Las Misiones Especiales deberán contar en todo caso con el Visto Bueno de:

- a) El superior jerárquico inmediato que la solicita: quien deberá presentar y refrendar la debida justificación.
- b) La Subsecretaría de Educación.
- c) La Dirección de Capital Humano: en lo que respecta a la presentación en tiempo y forma de la documentación que corresponda.
- d) La Jefatura de Gabinete.
- e) El Director General de Escuelas, quien instruirá la elaboración de la norma correspondiente.

Artículo 32º.- Dispóngase que las Misiones Especiales pueden ser reasignadas o dadas de baja en cualquier momento mediante resolución del Director General de Escuelas, independientemente de la fecha de finalización que establezca la norma correspondiente, por finalización del motivo que la originó, incumplimiento de objetivos o cambios relativos al sistema o la política educativa provincial.

Artículo 33º.- En lo relativo a la Licencia Ordinaria Anual por vacaciones, el superior jerárquico inmediato podrá exceptuar al agente de su adecuación al receso de acuerdo al calendario escolar anual por razones de servicios, con el visto bueno del Director General de Escuelas, a fin de asegurar la atención mínima y el correcto funcionamiento de cada dependencia.

Artículo 34º.- Toda la información contenida en el Registro de Misiones Especiales (Re.M.E.) respecto de los agentes en esta situación deberá verse reflejada en G.E.I., a los fines de que esta herramienta refleje fielmente y en tiempo real su situación de revista y funciones, indicando:

- a) Duración: con fecha de inicio y finalización.
- b) Dependencia donde cumple funciones.
- c) Funciones específicas y/o áreas de trabajo asignadas.
- d) Norma de otorgamiento de la Misión Especial.

Artículo 35º.- En relación a la Bonificación por Función Diferenciada, durante el año calendario 2025 la autoridad de aplicación deberá llevar adelante todos los actos útiles conducentes a su implementación, debiendo tratarse de un ítem remunerativo y bonificable. En caso de baja de la Misión Especial, el presente ítem deja de cobrarse, debiendo restituir al agente los ítems que fueron absorbidos por este.

Artículo 36º.- En relación al adicional por especialización y complejidad de funciones, anualmente y previo al inicio del Ciclo Lectivo, el Director General de Escuelas determinará mediante resolución los agentes beneficiarios de dicho adicional, que se implementará a través de un ítem salarial remunerativo que no podrá exceder el porcentaje que cumpla a la equiparación de las funciones o jerarquía que se desempeñe, pudiendo graduarlo por categorías de acuerdo a la complejidad y grado de especialización de cada agente para las tareas que desempeña, esto



deberá indicarlo explícita y taxativamente mediante Resolución. La determinación del cobro de este adicional se mantendrá durante la Misión especial, o hasta que el superior jerárquico lo determine y no genera derecho adquirido alguno por parte del agente beneficiario.

Artículo 37º.- A los efectos de simplificar el otorgamiento de misiones especiales destinadas a jurados, bastará para su otorgamiento el visto bueno de la Subsecretaría de Educación, especificando fecha de inicio y de finalización. Una vez aprobada, deberá comunicarse a Capital Humano a fin de actualizar la situación de revista del agente y comunicar al establecimiento de origen.

GESTIÓN EDUCATIVA

Artículo 38º.- Se considera personal de apoyo a la gestión educativa a aquellos agentes que, sin ser personal docente, poseen horas o cargos que pertenecen al sistema educativo.

Artículo 39º.- El personal contenido en el artículo precedente no será considerado personal docente. El Director General de Escuelas deberá determinar mediante Resolución de ser necesario, el régimen aplicable a estos agentes.

Artículo 40º.- En relación a la liquidación del ítem Estado Administrativo, durante el año calendario 2025 la autoridad de aplicación deberá llevar adelante todos los actos útiles conducentes a su implementación.

A los fines de las modificaciones pertinentes, el otorgamiento de horas administrativas contará con la autorización de la subsecretaría de administración y/o educación y la jefatura de gabinete.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 41º.- El personal docente de todos los niveles y modalidades podrá acumular hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas cátedra semanales, equivalentes a treinta y dos (32) horas reloj y/o dos cargos equivalentes a cuarenta y cuatro (44) horas reloj (cargo testigo).

Artículo 42º.- En lo relativo a la combinación de horas cátedras y cargos, se considerará la equivalencia del cargo a 22 horas reloj, pudiendo combinarse con hasta 26 horas cátedra, con arreglo a las disposiciones vigentes, exceptuando únicamente a los cargos jerárquicos directivos.

Artículo 43º.- En relación al régimen de acumulación de horas cátedra presenciales y virtuales, durante el año calendario 2025 la autoridad de aplicación deberá llevar adelante todos los actos útiles conducentes a su reglamentación e implementación.

Artículo 44º.- En lo respectivo a la combinación de cargos u horas docentes con otros cargos o tareas del ámbito público o privado, se seguirá el régimen de acumulación de acuerdo al cuadro que como ANEXO I forma parte del presente reglamento.

VALIDEZ E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 45º.- El presente reglamento reviste carácter anual, siendo válido para el año calendario 2025, y debiendo renovarse anualmente o postergarse el presente.



Artículo 46º.- Apruébese el Cronograma de Implementación del presente Reglamento para el año calendario 2025, que como ANEXO II forma parte de la presente norma.

Artículo 47º.- Deróguese cualquier norma anterior a la presente.

Artículo 48º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. TADEO GARCIA ZALAZAR

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/02/2025	32305